



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-10/2019
Y SG-JE-2/2019

ACTORES: JESÚS FILIBERTO
RUBIO ROSAS Y BC TENEDORA
INMOBILIARIA S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA Y SECRETARIO:
ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA
Y HUMBERTO GARCÍA NAVARRO

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto a los recursos de inconformidad identificados con las claves RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de las demandas, las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

I. Procedimiento de plebiscito.

1. Solicitud de plebiscito. El once de octubre de dos mil dieciocho, Jesús Filiberto Rubio Rosas (actor), con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos, presentó ante el Instituto Electoral de Baja California (Instituto Electoral), solicitud de plebiscito en relación a la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, representada por "BC TENEDORA INMOBILIARIA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (BC TENEDORA INMOBILIARIA); solicitud que se registró bajo la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

2. Acuerdos sobre ampliación de plazos. El diecinueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó ampliar el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California (Ley de Participación Ciudadana) para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito; plazo que de nueva cuenta fue ampliado mediante acuerdo del quince de noviembre posterior.

3. Dictamen número uno. El treinta de noviembre siguiente, Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen relativo a *"la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respecto de la solicitud de plebiscito identificada con*

se le notificara a "BC TENEDORA INMOBILIARIA" el procedimiento plebiscitario corriéndole traslado con diversa documentación, al considerar que se había vulnerado su derecho de audiencia.

IV. JUICIOS FEDERALES

1. Presentación del juicio ciudadano y juicio electoral.

Inconformes con la sentencia señalada, Jesús Filiberto Rubio Rosas y "BC TENEDORA INMOBILIARIA", respectivamente, presentaron ante el tribunal local señalado como responsable los juicios que nos ocupan, el veinte y veintidós de enero del presente año.

2. Recepción y turno. El veinticinco de enero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional Guadalajara, las constancias relativas a los mencionados medios de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó registrar las demandas con las claves de expedientes **SG-JDC-10/2019** y **SG-JE-2/2019**, y turnarlas a su ponencia para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicaron y admitieron los medios de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un ciudadano y una persona moral, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, y 80.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el expediente del juicio electoral **SG-JE-2/2019** al diverso **SG-JDC-10/2019**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en los actos reclamados y en la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes.

Agotar instancia previa.

En el caso, la autoridad responsable aduce que el juicio ciudadano es improcedente, al haber dirigido el actor su demanda a la Sala Superior de este tribunal electoral, en lugar de esta Sala Regional Guadalajara, lo que se traduce en la improcedencia de la vía y, en consecuencia, el desechamiento de la demanda.

vinculado al proceso electoral local 2018-2019 que se desarrolla actualmente en el estado de Baja California.

Argumenta que los agravios vertidos sobre los acuerdos emitidos el doce y veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en los expedientes RI-33/2018 y RI-39/2019, respectivamente, fueron notificados en los estrados del tribunal electoral responsable en la fecha de emisión antes señalada; los plazos fenecieron el dieciocho de diciembre y dos de enero siguientes, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el veinte de enero de este año, de ahí que considere que la presentación de la demanda resulte extemporánea.

Al respecto, no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que el acto impugnado es la sentencia emitida el dieciséis de enero del presente año, y no los acuerdos emitidos el doce y veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en los expedientes RI-33/2018 y RI-39/2019; por lo que, al haberse notificado la sentencia impugnada a Jesús Filiberto Rubio Rosas, el mismo día que se resolvió, y presentado la demanda el veinte siguiente, resulta claro que fue de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.



a) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos consta el nombre de los actores, así como quien firma como su representante legal y común, respectivamente, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basan la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito por lo que ve a Jesús Filiberto Rubio Rosas, tal como se justificó en el considerando tercero de la sentencia, en el que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por lo que respecta a "BC TENEDORA INMOBILIARIA", esta fue notificada el dieciocho de enero siguiente, y la demanda fue presentada el veintidós de enero.

En consecuencia, es evidente que la presentación de ambas demandas fue de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanos y, el juicio electoral fue interpuesto por una persona de carácter moral a través de su representante. Asimismo, ambos promoventes afirman que la determinación emitida por la autoridad jurisdiccional local en Baja California es adversa a sus intereses.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación electoral de Baja California no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Metodología y cuestión previa.

Por cuestión de método, de manera primigenia serán analizados los agravios expuestos en el juicio ciudadano debido a que el primero de ellos se vincula con posibles violaciones procesales de la sentencia impugnada y se estima que su estudio debe ser preferente porque de resultar fundado, sus efectos modificarían el fondo del fallo recurrido y ello trascendería en el resto de los agravios expuestos en los presente juicios que se analizan.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio expuesto es **inoperante** porque no combate de manera frontal los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

Esto es, en la sentencia controvertida se expuso esencialmente lo siguiente:

- *Es válido y procedente interpretar extensivamente una disposición que regula un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia para atribuir a su texto, no su significado literal más inmediato, sino uno diverso, directamente relacionado con el principio fundamental de acceso a la jurisdicción.*
- *El derecho a comparecer a través del recurso de inconformidad como lo refiere el artículo 68 de la Ley de Participación, no puede entenderse restringido únicamente para aquellos sujetos autores del procedimiento plebiscitario, sino aquel sujeto de derecho que cumpliendo con los requisitos legalmente previstos para dicho medio de impugnación, se sienta menoscabado de un derecho sustantivo previsto a su favor, o derivado de un interés jurídico.*
- *Aun cuando la normativa en comento enuncia de manera taxativa a quienes corresponde un interés jurídico, y que una interpretación gramatical se infiera la imposibilidad de otorgar legitimación para impugnar un acto o resolución emanado del procedimiento de plebiscito por no ubicarse*

dentro de la hipótesis prevista para su procedencia, lo cierto es, que ello no es obstáculo para que este Tribunal, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia en términos del 1 y 17 Constitucionales conceda en favor de la actora el recurso previsto en el artículo 68 de la Ley de Participación. Más aún, tomando en consideración que el artículo 69 de la normativa en comento no restringe interés jurídico para impugnar esas resoluciones.

- *No pasa desapercibido, que en el expediente SUP-JDC-982/2015, la Sala Superior resolvió que sólo tendrán interés jurídico para la presentación del recurso de inconformidad, los solicitantes del plebiscito; sin embargo, debe subrayarse que en el caso que nos ocupa, el recurso se interpuso por un particular, que sostiene una afectación en su esfera de derechos, con motivo del acto que se pretende someter a plebiscito, de ahí que se le reconozca un interés jurídico para la interposición del presente medio de impugnación.*

Como se observa, con independencia de lo correcto o no del criterio adoptado por el tribunal responsable, éste sustentó su proceder aduciendo que el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana no debía interpretarse de manera gramatical porque a su parecer ello resultaba en una restricción para aquellos que estimaran menoscabado un derecho.

Asimismo, se observa que el Tribunal responsable invocó el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano

Respuesta.

El motivo de disenso planteado es **inoperante** porque el argumento de la sentencia que el actor cuestiona se ubica dentro del apartado de los antecedentes de los medios de impugnación, y no así en la considerativa; lo cual implica que dichas manifestaciones no tienen un impacto directo en el sentido o los efectos de la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable afirma que el plebiscito no es de naturaleza electoral al determinar que no se encuentra vinculado con el proceso electoral.

Esto es, de manera precisa, el apartado de la sentencia que aduce el actor establece lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES DEL CASO

...

1.8. Acuerdos. El doce y veintiséis de diciembre, el Magistrado instructor, dictó acuerdos de recepción de expedientes, haciendo del conocimiento a las partes que los asuntos no se encuentran vinculados con el proceso electoral local 2018-2019, que dio inicio el nueve de septiembre del presente año, por lo que el cómputo de los plazos respectivos se hará tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley".

De lo expuesto se advierte que el Tribunal responsable solamente precisó en el apartado de los antecedentes de los



recursos de inconformidad, que en diversos acuerdos había establecido la forma en la que se llevaría el cómputo de los plazos en los medios de impugnación respectivos, manifestando que no se contarían como días hábiles los sábados, domingos y los inhábiles por ley, dado que los asuntos no estaban vinculados con el proceso electoral que se lleva en curso en Baja California.

Esto es, el hecho de que la autoridad manifieste que los medios de impugnación no están vinculados con el proceso electoral, ello no implica un pronunciamiento respecto de que los procesos democráticos de participación ciudadana que reconoce la ley respectiva no sean de naturaleza electoral.

De manera precisa, el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana establece que el plebiscito tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo de los siguientes actos:

I. Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;

II. Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate,
y

III. Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.



naturaleza electoral, aún y cuando la fecha de votación del plebiscito se efectuó en la misma en que tiene verificativo el proceso comicial constitucional electoral, ya que la finalidad de que se lleve a cabo el mismo día es por cuestiones de organización.

Finalmente, también es inoperante el argumento del actor con relación a que lo planteado por el Tribunal responsable colisiona con lo señalado en el diverso recurso de inconformidad RI-21/2018, ya que no es viable hacer una comparación con un medio de impugnación que no se encuentra relacionado o vinculado con el que se resuelve, pues en aquel caso se analizó sobre un proyecto de reforma a la Ley de Participación Ciudadana.

3. Derecho de audiencia. (Traslado y verificación de registros).

Esencialmente, en los agravios que la parte actora enumera como segundo, tercero y cuarto en su demanda, se sustentan en que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de las etapas del procedimiento de plebiscito, porque a su consideración, la primera se refiere a la presentación de la solicitud de plebiscito y a la revisión de los requisitos de ésta, y la segunda comienza desde que el Consejo General del Instituto Electoral determina la trascendencia del tema sometido a plebiscito para la vida pública, hasta la declaración de su procedencia o improcedencia.

Handwritten signature and arrow pointing to the right.

de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

Una vez presentada la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el Consejo General determinará si se satisfacen los requisitos enunciados, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.⁸

➤ DICTAMEN DE TRASCENDENCIA

Previo estudio del dictamen elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, el Consejo General de Instituto Electoral determinará, de manera fundada y motivada, si es trascendente para la vida pública del Estado.⁹

El Consejo General después de decretar que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto objeto del proceso respectivo.

La notificación deberá contener por lo menos:

- I.- La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito;

⁸ Artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

Por su parte, el Tribunal Responsable determinó que “BC Tenedora Inmobiliaria” tenía derecho de audiencia dentro del procedimiento de plebiscito, y ordenó que se le corriera traslado con el escrito de solicitud de plebiscito y cada uno de sus anexos, así como el informe de verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera, debiendo el Instituto Electoral implementar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Para llegar a la referida conclusión, el Tribunal responsable se fundamentó en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como de diversos tratados internacionales y la jurisprudencia intitulada: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

En la sentencia combatida se argumentó que, en los procedimientos seguidos en forma de juicio es imperativo para las autoridades llamar al procedimiento a aquel que se considere con un derecho que pudiera ser afectado y que habrá de

-
- II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;
 - III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
 - IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;
 - V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
 - VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;
 - VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y
 - VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.



decidirse durante el proceso. No obstante, afirmó que en el procedimiento plebiscitario no se garantizaba dicho derecho de audiencia a quién el eventual resultado de la consulta pudiera afectar en sus derechos.

Precisó que, aunque la Ley de Participación Ciudadana no contemplara la notificación del procedimiento a un particular, ello no era obstáculo para que se maximizara ese derecho.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso del actor del juicio ciudadano son infundados porque si bien es cierto que en el procedimiento de plebiscito previsto en la Ley de Participación Ciudadana no se encuentra establecido que el Instituto Electoral deba correr traslado a cualquier persona física que estime pueda verse afectada, lo cierto es que el actor sólo se limitó a manifestar en su escrito de demanda que el derecho de audiencia de "BC TENEDORA INMOBILIARIA" debía darse en una etapa distinta dentro de proceso plebiscitario.

Es decir, sí el Tribunal Electoral sostuvo su criterio de derecho de audiencia en el entendido de que el procedimiento plebiscitario se asemejaba a aquellos llevados en forma de juicio conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, entonces es necesario que "BC TENEDORA INMOBILIARIA" se encuentre al tanto del desarrollo de dicho procedimiento desde su inicio y no en una etapa posterior.

Mismo razonamiento es aplicable a los motivos de disenso relacionados con la verificación de los registros de los ciudadanos que le otorgó el Tribunal Responsable a “BC Tenedora Inmobiliaria”, en virtud de que sólo de esta manera es posible otorgar un derecho de audiencia integral.

Esto es así, porque de los artículos 16 y 21 se desprende que los ciudadanos que presentan una solicitud de plebiscito deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II. Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III. Tengan credencial para votar.

Por su parte, es necesario precisar que el párrafo 1, del artículo 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), precisa que la DERFE es la Dirección a través de la cual el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Por tanto, es la DERFE el único órgano que se encuentra facultado para verificar si los ciudadanos solicitantes del plebiscito cumplen con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, que se



encuentren inscritos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, además de que cuenten con la credencial para votar actualizada.

No obstante, bajo la premisa de que "BC TENEDORA INMOBILIARIA" tiene reconocido su derecho de audiencia desde la primera etapa del procedimiento, entonces es acorde que también tenga la posibilidad de cerciorarse que la compulsas que realizó la DERFE no tenga algún error, pues sólo de esta manera estaría en posibilidad de manifestar posteriormente lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, no se soslaya que el actor tiene razón cuando manifiesta que los datos de los ciudadanos solicitantes deben gozar de la garantía de confidencialidad por ser datos personales, no obstante, de acuerdo con el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen a la DERFE serán confidenciales y no podrán darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Esto es, la facultad de verificación de algunos datos fue en razón de los medios de impugnación presentados y fue ordenado por el Tribunal Electoral, quien bajo su responsabilidad determinó dicho proceder por así considerarlo necesario; advirtiendo además, que el Instituto Electoral debía implementar las medidas necesarias con el objeto de garantizar la integridad,



SG-JDC-10/2019 y su acumulado SG-JE-2/2019

- La Comisión del Instituto Electoral debió realizar el análisis del acto que se pretende someter a plebiscito, así como la exposición de motivos y razones por las cuales el solicitante en representación común de un grupo de ciudadanos, consideran la consulta como trascendente para la vida pública del Estado.
- En ese mismo sentido, argumentó que la Comisión debió concluir que no se advierten razonamientos políticos, jurídicos, económicos y/o sociales, o bien, elementos suficientes que presuman que el plebiscito solicitado sea de trascendencia para la vida pública del Estado, debido a que los argumentos vertidos en la exposición de motivos de los solicitantes se refieren a suposiciones de afectación a la población en general, mismas que parten de simples afirmaciones sin sustento.
- La autorización de la manifestación de impacto ambiental que busca someterse al plebiscito no puede ser objeto del mecanismo de participación ciudadana porque constituye un acto administrativo de realización obligatoria.

Por su parte, se observa que el Tribunal responsable en la sentencia combatida determinó no estudiar los motivos de disenso señalados debido a lo siguiente:

“Para este Tribunal los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del plazo señalado al Ejecutivo del Estado para emitir sus consideraciones, la violación al derecho de audiencia y la omisión de participar en el procedimiento de

verificación de los registros ciudadanos resultan fundados, y por ende, suficientes para revocar el Dictamen uno; por lo que es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que el estudio de las restricciones y las causales de improcedencia establecidas en los artículos 18 y 47 de la Ley de Participación, así como la trascendencia del acto, a que se refiere el recurrente en su agravio segundo, serán materia de pronunciamiento en las etapas subsecuentes”.

Como se advierte, el Tribunal responsable indebidamente consideró que ya no era necesario estudiar el resto de los agravios planteados por “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, aunque en realidad estaba obligada a realizarlo al no ser una instancia terminal,¹³ además de que también debe estudiar aquellos motivos de disenso que puedan causar un mayor beneficio al recurrente, con independencia de que estos resulten fundados o no.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 43/2002, emitida por Sala Superior intitulada: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, en la que se establece que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave P./J.3/2005, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, a través de la cual, se establece que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.



En consecuencia, en concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** porque si bien el Tribunal responsable debió atender la integridad de los motivos de disenso que le fueron planteados, se estima que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Participación Ciudadana, el Acuerdo de procedencia o improcedencia del plebiscito es una etapa del proceso que aún no tiene verificativo y los agravios que dejó de estudiar estaban encaminados a combatir dicha cuestión.

En efecto, en el cuerpo de esta sentencia quedó precisado que, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, el procedimiento para la aprobación de una solicitud de plebiscito puede dividirse en tres etapas: 1) Solicitud de plebiscito y dictamen del cumplimiento de sus requisitos; 2) Dictamen de trascendencia y, 3) Acuerdo de procedencia o improcedencia del plebiscito.

Así, de la lectura de los motivos de disenso de la entonces demanda que originó el recurso de inconformidad RI-33/2018, se observa que la pretensión del actor es que el plebiscito sea declarado improcedente, con base en argumentos que se sitúan en una etapa posterior a la del acto primigeniamente impugnado, es decir, el Dictamen número uno.

Esto es, el actor manifiesta que el plebiscito debe ser improcedente porque el acto o norma no es trascendente para la vida pública del estado; sin embargo, dicha valoración se realiza por el Consejo General del Instituto Electoral previo dictamen elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **treinta y seis fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_10_575948_65712.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	07/02/2019 19:37:53 - 07/02/2019 13:37:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	45 f9 98 c8 10 db 83 5b 8a f4 71 4c 82 85 f6 88 7d 88 cd b6 7e 7d 3f 63 62 9b b7 ce 24 5f 0c 3e cd 13 df 9c c0 76 5d 5e 47 12 ca f5 ec b5 f5 0d 6b d1 44 fd ad a1 73 78 61 4f dd d3 72 ae fd 23 a1 84 7b 51 cf 74 28 e9 b7 f1 79 70 2b 51 50 78 ed b9 28 36 2c f0 bc 9f 61 ec 1d b3 60 38 95 32 09 87 6b 91 a9 4b d5 05 48 c4 55 a4 34 b5 3f f9 d1 ae 9c 63 3c b5 d4 5d af c3 1e 4c 8c f0 63 2f cd 22 e1 4c 45 ca 84 fd 42 16 28 f5 97 da 98 e5 f6 a9 01 eb ed 85 14 4c f6 72 72 a6 6c 1f 28 ce 9a 3c 74 44 0f 96 3b 42 b6 1b 5f 3d 4b af 54 1e 66 07 94 d6 29 52 19 e7 7c 98 2c 95 71 77 f0 cd 1e 94 48 9e 09 82 33 6c 3c 4c 0e 3c 4b 54 20 30 87 f8 a6 b6 b3 d5 99 90 df 29 ec 69 7a ec a3 97 84 f0 36 3e 98 12 fc 64 5d 43 55 80 33 71 84 fe a9 03 a8 df 72 da f9 9a d7 99 20 4d 29 a3 b2 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	07/02/2019 19:38:00 - 07/02/2019 13:38:00			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	07/02/2019 19:38:00 - 07/02/2019 13:38:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Identificador de la respuesta TSP:	363028			
Datos estampillados:	aJdANMGsTGhf6P7J3+Is+4ho4Es=			